

D I C T A M E N 3 5 4 / 2 0 2 6

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de septiembre de 2026.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio deportivo municipal (EXP. 321/2026 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 20 de julio de 2026 (con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio deportivo municipal, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en la cantidad de 33.246,97 euros, cuantía que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la señora Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con la Disposición final sexta, apartado dos de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025 y con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada, resultan de aplicación, además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), el art. 54 LRBRL, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1.- En este sentido, se ha de indicar que la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [arts. 25.2.l) y 26.1.a) LRBRL].

Asimismo, actúa debidamente representada mediante abogada (art. 5 LPACAP).

4.2.- Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex arts. 25.2.d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

4.3.- En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad mercantil (...), en su calidad de empresa adjudicataria del servicio, y a cuya defectuosa prestación imputa la reclamante los daños que se le han irrogado.

Al respecto, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por tal razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública. De esta manera, resulta necesario que se le comunique a la entidad contratista la tramitación del procedimiento administrativo de

responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v. Dictamen 362/2020, de 1 de octubre), trámite que se ha cumplimentado en el presente expediente.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en el interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 32.2 LRJSP.

6. El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde la producción del daño, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP, pues la reclamación se presentó el día 20 de mayo de 2025 respecto de unos daños acaecidos el día 4 de abril de 2024, de los cuales recibió el alta médica el 4 de junio de 2025.

7. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP), sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal viario.

A este respecto, expone sucintamente en su reclamación como fundamento de la misma lo siguiente:

«HECHOS

El día 4 de abril de 2024, en horario de mañana, sufrí una caída en las instalaciones del gimnasio municipal, ubicado en la Calle (...), Las Palmas de Gran Canaria, durante la clase denominada "Total Training".

Durante el desarrollo de dicha actividad, el monitor advirtió expresamente a los participantes que debían retirar las alfombrillas antes de proceder a realizar ejercicios de

carrera. Sin embargo, una de las alfombrillas no fue retirada por una compañera, lo que provocó que, al pisarla accidentalmente, resbalara y colisionara violentamente contra una columna, sufriendo una caída de considerable gravedad.

Como consecuencia del accidente, fue necesaria la intervención urgente de una ambulancia del servicio 112, solicitada por el monitor al presenciar la situación. Fui trasladada al Hospital Universitario Dr. Negrín, presentando las siguientes lesiones:

- Herida en la cabeza con hemorragia, que requirió 9 puntos de sutura.
- Fractura distal del radio en la muñeca, con necesidad de inmovilización mediante férula.
- Lesión en la rodilla izquierda.

DAÑOS OCASIONADOS

Como resultado de los hechos relatados, he permanecido en situación de baja médica, con imposibilidad para realizar mis actividades habituales, requiriendo tratamiento médico, inmovilización con férulas sucesivas, curas, seguimiento especializado y rehabilitación.

Además de los perjuicios físicos y psicológicos, he asumido gastos médicos, de transporte y otros costes derivados directamente del accidente. A todo ello se suman las secuelas funcionales y estéticas, que aún estoy valorando con el correspondiente informe médico.

Todo lo anterior deriva del anormal funcionamiento del servicio público municipal, tanto por la omisión de control efectivo del material utilizado en la clase, como por la falta de supervisión que permitiera evitar el riesgo generado por una alfombrilla mal ubicada, lo que constituye una causa directa del daño sufrido.

RELACIÓN CAUSAL

El daño sufrido tiene su origen directo y verosímil en un funcionamiento anormal del servicio público municipal que gestiona y organiza las actividades del gimnasio municipal, concretamente en el desarrollo de la clase dirigida Total Training el día 4 de abril de 2024.

Durante la clase, el monitor dio instrucciones para retirar las alfombrillas antes de iniciar la fase de carrera, medida necesaria para garantizar la seguridad de los usuarios. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida efectiva de control o supervisión para comprobar que dicha instrucción se hubiera cumplido, permitiendo que una alfombrilla permaneciera en el suelo, lo que constituyó un riesgo evidente y evitable.

Como consecuencia directa de esa omisión de vigilancia, pisé accidentalmente la alfombrilla que no había sido retirada, lo que provocó una caída violenta contra una columna, causándome lesiones graves (traumatismo craneal con puntos de sutura, fractura de radio distal y lesión en rodilla).

Dicho suceso no puede calificarse de fortuito ni atribuible a una actuación imprudente por mi parte, ya que actué conforme a las instrucciones recibidas, dentro de una actividad dirigida, confiando en que las condiciones de seguridad habían sido verificadas por el personal responsable. Tampoco se trató de un accidente imprevisible o inevitable, sino de un fallo de supervisión y control por parte del servicio público, que permitió la permanencia de un obstáculo en la zona de paso.

Por tanto, existe una relación de causalidad directa y adecuada entre el funcionamiento deficiente del servicio municipal (por omisión de medidas preventivas y de control) y el daño efectivamente sufrido, cumpliéndose los requisitos establecidos por la doctrina del Tribunal Supremo para que la responsabilidad patrimonial sea exigible a la Administración».

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

- El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado por (...) con fecha 20 de mayo de 2025.

- Con fecha 21 de mayo de 2025 se comunica a la entidad aseguradora municipal -(...)- la presentación de la reclamación.

- Con fecha 9 de marzo de 2026 se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, incoando el correspondiente procedimiento administrativo, y, finalmente, requiriendo a la reclamante la proposición de prueba y la valoración económica de su reclamación.

- Con fecha 9 de marzo de 2026 se requiere a la entidad aseguradora municipal para que *«previo los reconocimientos y estudios médicos pertinentes y su posterior informe, se proceda a realizar la valoración de los daños y las lesiones producidas en el siniestro objeto del presente expediente administrativo».*

- Con fecha 9 de marzo de 2026 se solicita Informe técnico al Instituto Municipal de Deportes sobre los siguientes extremos:

- «1. Sobre si se tiene conocimiento de tales hechos, por aviso de usuarios o policiales o constancia en partes de trabajo, y cuantos datos técnicos estime conveniente en relación con el presunto incidente.

- 2. Asimismo, informe, si procede, de la existencia de concesionaria de servicios dejando, en caso de responsabilidad de la misma por dejación de tareas de mantenimiento, constancia expresa en el informe de dicha circunstancia».

- Con fecha 10 de marzo de 2026 se emite Informe por la Unidad Técnica de Actividades Deportivas, en el que se expone lo siguiente:

«Efectivamente tenemos conocimiento de los hechos debido al informe presentado en su día tanto por la usuaria como por la empresa que imparte las actividades, por lo que se procede a dar traslado de dichos documentos de las partes para su incorporación en el procedimiento».

- Con fecha 10 de marzo de 2026 por el Instituto Municipal de Deportes se remite el informe de la entidad que imparte las actividades deportivas -(...)-, de fecha 18 de junio de 2025, en el que se expone lo siguiente:

«1. Hechos ocurridos

El día 4 de abril de 2024, durante la actividad Total Training desarrollada en el Gimnasio Municipal de Escaleritas, una usuaria sufrió una caída accidental. Según lo comunicado por el técnico deportivo que impartía la actividad, (...), la usuaria resbaló con una esterilla durante el desarrollo de la actividad y se golpeó en la cabeza. Posteriormente, la afectada manifestó que el accidente ocurrió al pisar una esterilla que se encontraba sobre el suelo de la sala.

Cabe señalar que en dicha instalación municipal conviven diversas entidades deportivas, como clubes de gimnasia rítmica, y que en la misma sala suelen almacenarse materiales como tapices enrollados o esterillas ajenas a la actividad que se estaba realizando.

El técnico actuó con inmediatez, contactando por vía telefónica con su responsable directa, (...) y esta a su vez con la responsable de atención al cliente, (...), para informar de lo ocurrido e indicando que se había llamado a la ambulancia y estaba ya la señora siendo atendida in situ. En un acto de buena fe, ya que se trata de un incidente sin negligencia por parte de la empresa, se procedió a tomar los datos de la usuaria y a preguntarle a qué centro concertado deseaba ir para que fuera atendida de esa urgencia.

El equipo de la ambulancia que acudió al lugar decidió, sin mediar notificación, trasladarla directamente al Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín, donde fue atendida.

2. Actuaciones posteriores

En los días posteriores, desde el centro se intentó contactar con la usuaria mediante llamadas de cortesía para conocer su estado de salud, sin éxito. Tiempo después, la afectada comunicó que, al no haber sido trasladada a un centro concertado, se le reclamó el importe correspondiente a la atención de urgencias recibida en el Hospital Doctor Negrín. Solicitó entonces un escrito de garantía para que la entidad asumiera el coste derivado de dicha atención.

Como muestra de buena fe y voluntad, y a pesar de que la gestión del seguro de accidentes no correspondía en ese caso, se emitió el documento solicitado, asumiendo de forma extraordinaria el coste derivado de la atención sanitaria que recibió el 4 de abril dentro de los límites económicos que la póliza tiene para la atención en la sanidad pública (600€).

El 17 de abril, la usuaria comunicó nuevamente la persistencia de molestias, solicitando ser atendida en urgencias. Se le facilitó entonces, también por cortesía, un nuevo documento para ser atendida en el centro médico (...). Desde entonces, la usuaria ha enviado varios correos electrónicos solicitando atención y seguimiento, a los que se ha respondido con la documentación y asistencia administrativa correspondiente.

3. Aclaraciones relevantes

· Material en la sala: La sala es compartida con otras entidades deportivas, como clubes de gimnasia rítmica, cuyos materiales (como tapices enrollados y esterillas) permanecen en el espacio.

· Calzado: No se dispone de información concreta sobre el tipo de calzado que llevaba la usuaria en el momento del accidente.

· Responsabilidad: No se ha identificado negligencia por parte del personal ni de la entidad gestora. Por el contrario, se actuó de forma rápida, diligente y con un criterio de buena fe.

(...)

5. Conclusión

Desde la entidad se ha gestionado este incidente con la máxima responsabilidad y atención, brindando apoyo administrativo y sanitario más allá de lo requerido, como muestra de compromiso con el bienestar de la usuaria. El incidente, tal y como ha sido descrito, puede calificarse como un incidente fortuito sin negligencia por parte del personal ni de la gestión del centro».

- Con fecha 10 de marzo de 2026 se acuerda remitir copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial a la entidad (...), a fin de que se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios.

- Con fecha 10 de marzo de 2026 se dicta acuerdo probatorio admitiendo como pruebas la documental y la testifical, propuestas por la reclamante.

- Con fecha 30 de marzo de 2026, por la reclamante se presenta escrito en el que aporta determinada prueba documental médica y de gastos de transporte.

- Con fecha 20 de abril de 2026 la entidad (...) presenta escrito de personación en el procedimiento.

- Con fecha 21 de abril de 2026 se procede a la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante en la persona de (...), con el resultado que obra en el expediente administrativo.

- Con fecha 22 de abril de 2026 la entidad (...) presenta escrito solicitando la remisión completa del expediente administrativo, lo que es verificado con fecha 24 de abril de 2026.

- Con fecha 23 de abril de 2026 la reclamante presenta escrito aportando determinada documentación.

- Con fecha 24 de abril de 2026 por la entidad (...) se presenta escrito solicitando la práctica de prueba testifical, que es admitida por la instrucción del procedimiento en idéntica fecha.

- Con fecha 28 de abril de 2026 por la reclamante se presenta escrito aportando nuevamente determinada documentación médica y facturas de transporte.

- Con fecha 25 de mayo de 2026 se procede a la práctica de la prueba testifical propuesta por la entidad (...) en la persona de (...), con el resultado que obra en el expediente administrativo.

- Con fecha 18 de junio de 2026 por la entidad aseguradora municipal se presenta informe de valoración en el que se expone lo siguiente:

« (...) Una vez analizada toda la documentación e información que obra en el expediente administrativo, entendemos que no existe relación de causalidad entre lo reclamado y la funcionalidad de la administración en este asunto.

Consideramos que a la vista de los antecedentes que poseemos sobre este caso no puede imputarse responsabilidad patrimonial alguna al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ya que las instalaciones estaban en perfecto estado y el siniestro ocurre debido a la intervención de un tercero. En consecuencia, valoramos que el servicio público se ha prestado con el estándar de eficacia exigible atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Entendemos que el obstáculo existente prestando la atención socialmente exigible al deambular debería haber sido superado o evitado sin ninguna dificultad.

Visto el estado de conservación del lugar, hoy en día no se reflejan causas que hagan pensar en una dejadez o falta de diligencia en el mantenimiento de las instalaciones, siendo el funcionamiento del servicio público ajustado a los estándares de la actividad mínima exigible».

Asimismo, consideran que la valoración orientativa de los daños asciende a la cantidad de 27.787,26 euros.

- Con fecha 19 de junio de 2026 se acuerda la apertura del trámite de audiencia, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para que puedan examinar el expediente, formular alegaciones y aportar cuantos documentos y justificaciones consideren oportunos.

- Con fechas 2 y 9 de julio de 2026 se presentan, respectivamente, escritos de alegaciones por la entidad (...) y por la reclamante, quien además lo acompaña de un informe médico pericial.

- Con fecha 20 de julio de 2026 se emite Informe Propuesta de Resolución de sentido desestimatorio.

- Por (...) se interpuso queja por los mismos hechos ante la Diputación del Común la cual, tras los trámites pertinentes, fue archivada con fecha 12 de enero de 2026.

- Por la reclamante se interpuso, asimismo, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, el cual se sigue ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria en el Procedimiento Abreviado n.º 88/2026, lo que no obsta a la emisión del presente Dictamen, toda vez que no consta que haya recaído aún sentencia.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que no concurren los requisitos exigidos legalmente para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la reiterada doctrina jurisprudencial ha venido señalando que «debemos recordar que si bien el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se deduce que la responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema

legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que concurra tal responsabilidad patrimonial de la Administración, se requiere (...) que concurran los siguientes requisitos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/1992, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de

los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial». (Fundamento de Derecho cuarto de la sentencia n.º 757/2006, de 28 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña).

3. Asimismo, se ha de recordar que este Consejo Consultivo ha reiterado en múltiples ocasiones (por todos, Dictámenes 87/2019, de 13 de marzo y 219/2020, de 3 de junio) que, según el art. 32.1 LRJSP, requisito esencial para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae la *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar la *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. Sentado lo anterior, en el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo ha quedado acreditado el hecho lesivo. En este sentido, tanto el parte de lesiones como el informe de la ambulancia y la declaración de los testigos que constan en el expediente ponen de manifiesto el día, la hora y el lugar en que tuvo lugar el siniestro, siendo además las lesiones sufridas por la reclamante las propias de una caída como la relatada por ella.

Ahora bien, ello por sí solo no es suficiente para apreciar la responsabilidad de la Administración, sino que, además, es necesario acreditar la concurrencia de la debida relación de causalidad entre dichos daños y el funcionamiento del servicio público implicado.

Tal como ha venido reiterando este Consejo Consultivo en numerosos dictámenes (por todos el Dictamen 109/2026, de 9 de abril) siguiendo abundante jurisprudencia:

« (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que " (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Ello es así porque "Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla" (STS de 13 de noviembre de 1997)».

En el presente caso, la Sra. (...) describe el mecanismo causal de las lesiones por ella padecidas en los siguientes términos:

«Durante la clase, el monitor dio instrucciones para retirar las alfombrillas antes de iniciar la fase de carrera, medida necesaria para garantizar la seguridad de los usuarios. Sin embargo, no se adoptó ninguna medida efectiva de control o supervisión para comprobar que dicha instrucción se hubiera cumplido, permitiendo que una alfombrilla permaneciera en el suelo, lo que constituyó un riesgo evidente y evitable.

Como consecuencia directa de esa omisión de vigilancia, pisé accidentalmente la alfombrilla que no había sido retirada, lo que provocó una caída violenta contra una

columna, causándome lesiones graves (traumatismo craneal con puntos de sutura, fractura de radio distal y lesión en rodilla)».

De la prueba practicada en el presente procedimiento administrativo no ha quedado acreditado el mecanismo causal referido por la reclamante.

Lo cierto es que, tal como coincidieron en manifestar los testigos presenciales de los hechos, el día 4 de abril de 2024 la reclamante asistió a una clase de *Total Training* en el Gimnasio Municipal de Escaleritas. Durante la clase el monitor realizó una actividad que consistía en ir corriendo desde la pared y recoger un cono que se encontraba colocado en el centro del gimnasio, pudiendo realizar este ejercicio cada alumno libremente, conforme a sus capacidades físicas, sin marcas de tiempo ni cronometraje. Para ello, previamente, el monitor dio instrucciones a todos los participantes para que retiraran todo el material que había en la sala para realizar el ejercicio.

Asimismo, a diferencia de lo postulado por la reclamante, ambos testigos manifestaron que el espacio a recorrer desde la pared al cono permanecía libre, lo que implica que en la trayectoria a recorrer no existía ningún obstáculo que supusiera un peligro para las personas participantes en la actividad, habiéndose cerciorado el monitor que quedara libre el espacio a utilizar.

También manifestaron que todas las personas participantes en la actividad recogieron las esterillas que se encontraban en el espacio a utilizar, y las apoyaron en la pared, cuando, en un momento determinado, una de las esterillas resbaló sola y cayó sobre el suelo, pisándola la reclamante cuando corría hacia la pared y golpeándose contra una columna.

Como se puede advertir, el desafortunado accidente que causó las lesiones por las que reclama la Sra. (...) no se produjo como consecuencia de un mal estado de conservación de las instalaciones municipales, ni por la falta de diligencia o deficiente supervisión del monitor de la actividad; sino por un hecho fortuito generado por un tercero, esto es, como consecuencia de que alguna de las personas participantes en la actividad no apoyara adecuadamente la esterilla en la pared y esta terminara resbalando y cayendo al suelo, hecho que rompe el necesario nexo causal para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

De lo expuesto se colige que el funcionamiento del servicio municipal de deportes ha sido correcto, ya que la actividad deportiva referida se desarrolló con

todas las garantías, actuando diligentemente ante el accidente, pues se trasladó posteriormente a la reclamante a un Centro hospitalario.

Se ha de recordar que los accidentes son propios y frecuentes en la práctica deportiva, debiendo ser consciente la reclamante de esta realidad, ya que es notoria tal posibilidad durante el desarrollo de su práctica, asumiendo al inscribirse en la clase de *Total Training* los riesgos inherentes a tal actividad.

Por lo tanto, habiéndose realizado la indicada actividad con normalidad, incluida la labor de control y vigilancia exigible a la Administración, el daño producido ha de ser asumido por la interesada, sin existir por ello ningún nexo de causalidad entre dicho daño y el funcionamiento del servicio público prestado.

Finalmente se ha de señalar, que en la producción del siniestro también se aprecia la falta de diligencia de la reclamante a la hora de practicar la actividad deportiva, puesto que la esterilla es un elemento perfectamente advertible, máxime en un espacio abierto donde no hay ningún obstáculo que impida su apreciación, por lo que la reclamante con un mínimo de atención podría haberse percatado de su presencia y evitado pisarla.

5. En virtud de los razonamientos expuestos, procede desestimar la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante, puesto que consideramos que no ha quedado acreditada la debida relación de causalidad.

El necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público implicado y la lesión soportada por la reclamante quiebra cuando los interesados no prueban que la causa que motivó la caída es imputable directa y exclusivamente al referido funcionamiento, elemento requerido para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración pública actuante.

Por todo ello debemos concluir que la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria de la reclamante, se considera conforme a Derecho, al no quedar acreditada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios municipales.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.